

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decreta nulidad en trámite de tutela

Accionante : Pablo Emilio Salazar Rivera

Accionado : Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira

Vinculado (s) : Notaria Cuarta del Círculo de Pereira y otros

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 2015-00665-02

Mag. sustanciador : Duberney Grisales Herrera

catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Previo a la decisión de fondo, debe resolverse sobre una causal de nulidad que se advierte, en el trámite de la tutela de segundo grado referenciada, al tenor de las consideraciones que siguen.

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción de tutela se dirigió contra el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, admitida con proveído del 17-09-2015, fue vinculada la señora Juanita García Echeverry, se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 51, cuaderno de 1ª instancia). Luego con auto del 21-09-2015 se vinculó al Notario Cuarto del Círculo de Pereira (Folio 53, cuaderno de 1ª instancia) y con sentencia fechada el 01-10-2015 que tuteló los derechos invocados por la parte actora (Folios 76 a 82, ídem) posteriormente, con proveído del 15-10-2015 se concedió la impugnación ante esta Sala.

Mediante proveído del 23-10-2015, esta Magistratura declaró la nulidad por falta de vinculación de los terceros (acreedores) (Folio 4 a 5, cuaderno No. 2). Por auto del 04-11-2015 el Juzgado de primera instancia retomó el trámite y ordenó vincular (Folio 110, cuaderno de 1ª instancia), con sentencia del 12-11-2015, se tuteló los derechos fundamentales del actor (Folios 132 a 138, cuaderno 1ª instancia), seguidamente el 25-11-2015, concedió la impugnación formulada por Juanita García Echeverri.

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Aunque el trámite de la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, brevedad y sumariedad, también lo es, que el mismo debe ajustarse a las reglas del debido proceso, lo que implica necesariamente la vinculación de los terceros que eventualmente puedan verse afectados con la decisión que se tome y, por eso, la obligación de notificar a las partes o intervinientes en dichas actuaciones judiciales las respectivas providencias, tal como lo disponen los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5o. del Decreto 306 de 1992. Así lo ha recordado la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3) y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5). La jurisprudencia de esa Corporación ha precisado:

La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados[[6]](#footnote-6).

Por otra parte, referente a la notificación realizada a los mandatarios judiciales que representan a las partes en litigio diferente a la acción constitucional, se itera que en acción constitucional debe mediar poder otorgado para el efecto, conviene revisar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en un asunto similar; reiterado recientemente (2014)[[7]](#footnote-7):

Frente al punto, la Corte explicó en asunto semejante que [a]sí, es claro, como ya se dijera, que lo decidido en la presente acción también incume a las referidas demadantes, (…) sin que, a su vez, hubiesen sido enteradas, como era del caso, de esa tramitación, generándose el vicio expuesto, toda vez que la notificación efectuada se surtió con el apoderado (...), quien funge como su representante judicial en el litigio que origina esta actuación de amparo y que al efecto actuó en el presente asunto conforme se observa a folios 338 a 340 del cuaderno uno, enteramiento que no releva materializar la notificación que originó la deficiencia apuntada, puesto que el actuar del aludido abogado no suple el debido conocimiento del trámite constitucional que había de proveerse directamente con aquellas, amén que omitió aportar el mandato correspondiente para que pudiera actuar en dicha calidad.[[8]](#footnote-8)

1. EL CASO CONCRETO

En el *sub lite* advierte este Despacho se puntualizan cuatro (4) anomalías las tres primeras relativas a las notificaciones así: (i) El auto fechado el 04-11-2015 carecen de reporte de trazabilidad (Folios 111 a 122, íbidem); (ii) En el plenario no obra reporte de trazabilidad respecto a la notificación de la sentencia del día 12-11-2015 frente a los vinculados José Mauricio Velásquez, Juanita María Mesa y Carlos Alejandro Mesa; y, (iii) Las notificaciones de Camilo Martínez y Jorge Alonso Soto García en relación al fallo no se entregaron efectivamente (Folios 163 a 164, íbidem).

La otra anomalía corresponde a que los litis consortes Tatiana Jaramillo Uribe y Rodrigo Gómez Gómez que fueron notificados por intermedio de apoderado judicial del auto 04-11-2015 y del fallo de tutela, sin que el expediente halle prueba del derecho de postulación para el asunto por (Folios 114 a 115 y 143 a 144, íbidem).

Por lo tanto, la falta de prueba de entrega (reporte de trazabilidad)[[9]](#footnote-9) de las comunicaciones y la correcta notificación afectó con gravedad el ejercicio del derecho de defensa de los vinculados atrás reseñados (También de rango constitucional fundamental); se colige que se invalidará la actuación desde al auto subsiguiente 04-11-2015 inclusive, para que se procure la correcta notificación a las partes atrás descritas, a efectos de que tenga la oportunidad de controvertir la acción.

Adviértase que el material probatorio está excluido de la anulación, para su debida integración al momento de la notificación a las partes, que pudieran controvertirlo, si así lo estiman. Se notificarán las partes, en la forma dispuesta por el artículo 16 Ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR nula la actuación adelantada dentro del trámite de tutela venido en impugnación, desde la actuación subsiguiente al auto calendado 04-11-2015 (Que queda válido), excepto el material probatorio.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que se rehaga la actuación viciada, con estricto acatamiento de los términos anotados en esta providencia.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Juzgado de origen, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

*DGH/EHO/2015*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto del 07-09-1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 123 del 19-03-2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-247 del 27-05-1997. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 27-04-2015, MP: Álvaro Fernando García Restrepo, expediente No.66001-22-13-0002015-00064-01. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 14-07-2015, MP: Margarita Cabello Blanco, expediente No.66001-22-13-0002015-00169-01. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-113 del 17-05-2012. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto del 26-11-2014; MS: Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente radicado al No.66001-22-13-000-2014-00278-01. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 04-05-2012, expediente radicado al No.2012-00102-01. [↑](#footnote-ref-8)
9. Circular No.003 de 14-05-2015 de la Presidencia de esta Sala Especializada. [↑](#footnote-ref-9)